



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO** : VERBAL – SIMULACION

**RADICADO** : 73-585-40-89-0001-2023-00026-00 (6815)

**DEMANDANTE:** UNION DE ARROCEROS S.A.S

**DEMANDADO:** Mario Agustín Díaz Pacheco; Sociedad Jesús María Sánchez R Y CIA S.A.S. representado legalmente por JESUS ANDRES SANCHEZ CABEZAS; y, Pedro Maria Díaz Padilla.

Revisada la demanda y los anexos, advierte el Juzgado que ésta no cumple con los requisitos exigidos por la ley y en consecuencia pone de presente tales falencias al apoderado demandante, para que las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1.-Como pretensión solicita que “conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 572 del Código General del Proceso, se reconozca a título de recompensa a favor de UNION DE ARROCEROS S.A. UNIARROZ S.A.S (...) una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado dentro de la presente acción “, si se trata de una manera de especificar los daños a que se refería la demanda y, además, está incluyendo una figura propia de los procedimientos previstos en el título IV del Código General del Proceso para la insolvencia de la persona natural no comerciante, en donde al acreedor que promueva de manera exitosa una acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento. Se debe aclarar.

2.-En cuanto a que se tasan los perjuicios materiales –**daño emergente y lucro cesante**- ocasionados al demandante, sea del caso hacerle saber a la actora, en los términos del artículo 206 de la obra encita, que al respecto dice: “**ART. 206-Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”. Por lo que la actora deberá discriminarlos en la demanda soportado en las pruebas.

3.- ACLARE conforme al acápite de competencia y cuantía, el procedimiento por cuanto dice que es por el procedimiento verbal sumario y posteriormente dice que es por menor cuantía.

Por lo que de acuerdo a lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

3.- Reconocer al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GABRIELA ARAGON BARRETO**

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918facac21a7a141c3c46bc7716e4de735ec7710633530a6717df5fa8c52e39c**

Documento generado en 18/05/2023 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**